

prestacional de la educación, unida a la necesidad de que toda acción educativa asuma los valores esenciales de la comunidad, hace surgir discrepancias sobre el alcance de las competencias de los poderes públicos a la hora de intervenir en el sector educativo y delimitar el contenido y orientación de la información que se enseña en las aulas. Es por ello que resulta preciso continuar la labor de indagación y precisión sobre las libertades educativas, pues de su correcta aplicación depende la dignidad de los menores, el desarrollo de su personalidad y el rol que desempeñarán en la sociedad.

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, María Leticia, *Los efectos de los matrimonios polígamos en el ordenamiento español*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2021, 232 pp.

La mezcla de culturas y tradiciones ha modificado en unas pocas décadas la estructura de las sociedades, que son cada vez más abiertas, plurales y cambiantes. Esta rápida transformación en clave «multi» o «poli-cultural»¹³, que es el resultado de la globalización y del incremento de los flujos migratorios, ha incidido de forma transversal en todos los aspectos de nuestras vidas: en las relaciones económicas, culturales, interpersonales y en la forma de concebir y aproximarnos al factor religioso.

La heterogeneidad, que es sin duda un factor de riqueza y aprendizaje continuo, sin embargo, no está exenta de tensiones, sino que lleva consigo el riesgo de alimentar encendidos conflictos entre mayoría y minorías y de intensificar la fricción entre unidad y diversidad, entre el mantenimiento de normas y regulaciones que pretenden reflejar un rígido sustrato identitario uniforme, que ya no existe, y la necesaria adaptación al nuevo contexto.

Ahora bien, el derecho a la igualdad, formal y material, conlleva la tutela de la diversidad, del otro. En este sentido, al Estado le corresponde, por un lado, reconocer el pluralismo, en cuanto valor superior del Estado social y democrático de Derecho (art. 1 CE); y por otro adoptar las medidas que permitan eliminar todas aquellas condiciones que puedan constituir un obstáculo para el libre desarrollo de las minorías y favorecer su integración en el tejido social. Evidentemente, no significa que el ordenamiento tenga que amparar todas aquellas conductas aceptadas en el sistema de origen, aunque entren en conflicto con los principios estructurales de los ordenamientos de destino; sino todo lo contrario, tiene el deber de reaccionar, imponiendo límites, cuando determinados comportamientos sobrepasen fronteras infranqueables. Por lo tanto, mientras se consigan respetar los derechos de los demás, no se perjudique el orden público y no se aten-

¹³ Al respecto, *vid.*: COLAIANNI, N., «Poligamia e società policulturale: quale diritto», *Federalismi.it*, n. 10, 2020, que reenvía a BAUMAN, Z., *La solitudine del cittadino globale*, Feltrinelli, Milano, 2000, p. 200. La expresión policultural expresa muy bien el carácter por así decirlo difuso, evanescente, de la sociedad en la que vivimos, y que contribuye a desestabilizarnos por la incertidumbre que lleva consigo.

te la dignidad de la persona, ciertas conductas, aunque no compartidas, tienen que ser respetadas como manifestación de la libre esfera de autodeterminación del individuo.

En dicho marco, la progresiva aceptación de la diversidad cultural, religiosa y lingüística (art. 22 CDFUE) impone un complejo proceso de interpretación y adaptación con el fin de comprender la cultura del otro y acomodarla a la sociedad de acogida, elaborando soluciones de síntesis y evitando el choque de civilizaciones. La reformulación en clave europea de determinadas categorías propias de sistemas distintos a los occidentales, bajo muchos puntos de vista opuestos, antagónicos, es necesaria para permitir una pacífica convivencia. En esta difícil tarea mediadora nuestras tablas de valores, es decir los preceptos recogidos en las Cartas de derechos (especialmente la Constitución, el CEDH y la Carta de DFUE), tal y como vienen siendo interpretadas y adaptadas por los Tribunales Constitucionales nacionales, el TEDH y el TJUE, tienen que seguir siendo el parámetro de referencia.

El riesgo de colisión se agudiza especialmente respecto de aquellas manifestaciones, que son propias de la tradición musulmana, por la consustancial identificación de la Religión con el Estado, con la *Sharía*. La poligamia representa un ejemplo paradigmático en este sentido por el significado, que asume en la sociedad occidental, y la consiguiente tensión entre los perfiles de evidente incompatibilidad con los valores democráticos y la necesidad de realizar una interpretación menos restrictiva, con el objeto de salvaguardar determinados efectos, que inciden en los derechos fundamentales de las personas involucradas en estas relaciones, quienes de lo contrario se verían perjudicadas.

El libro de la Profesora María Leticia Rojo Álvarez Manzaneda se centra precisamente en este último instituto, analizando de forma clara, rigurosa y con atención al caso concreto «Los efectos de los matrimonios polígamos en el ordenamiento español». Se trata de un tema sin duda de gran interés y que toca cuestiones clave no solo para el Derecho eclesiástico y el Derecho civil, que es la perspectiva desde la que en el libro se aborda este tema, sino para la protección de los derechos humanos fundamentales en su conjunto y la evolución en sentido multi, pluri o poli-cultural de las categorías tradicionales del Derecho: del concepto de matrimonio, como vínculo sagrado y unión indisoluble entre una mujer y un hombre en posición de igualdad, y por consiguiente la noción de familia, a la posición de la mujer y sus derechos, al rol del factor religioso y de las manifestaciones que son inherentes a las distintas religiones y a la integración de las minorías, especialmente las minorías musulmanas.

También en la poligamia Derecho de familia y Religión están íntimamente vinculados. Este instituto, que se contrapone al sistema monógamo, vigente en España y en general en los Estados de tradición cristiana, permite al hombre y obviamente no a la mujer (en cuyo caso estaríamos ante una poliandria, que por supuesto la religión musulmana no prevé) casarse con hasta cuatro mujeres, en virtud de lo dispuesto en el Corán. Pero ¡ojo! ¡No con cinco ni con seis sino solo al máximo con cuatro!, que pueden tener también una religión distinta.

En virtud del matrimonio polígamo, las esposas adquieren el mismo estatus, correspondiéndole al marido tratarlas de forma equitativa y mantener a todas ellas y a los hijos de forma igual. En este sentido, el límite de las cuatro mujeres se explica por la necesidad

de impedir a un hombre hacerse cargo de demasiadas esposas y de los hijos nacidos en el ámbito de los distintos matrimonios, que después no serían capaces de cuidar.

El libro comienza de forma acertada haciendo referencia a la regulación de los matrimonios polígamos en los Códigos de familia de algunos Estados de religión islámica, para permitir al lector acercarse e intentar comprender este modelo de familia desde la óptica de los países que lo admiten.

De este análisis comparado se extraen dos importantes conclusiones: en primer lugar, se observa la existencia de un panorama diferenciado, puesto que hay Estados musulmanes, como Marruecos y Argelia, que prevén la poligamia, aunque la someten a algunas garantías, como la previa autorización judicial expresa, y otros como Túnez, en cambio, la prohíben. La introducción de límites, a pesar de constituir un avance, puesto que de esta forma se pretende desincentivar la puesta en práctica de este instituto, restringiéndolo, no afecta a su esencia: es decir la posición de sumisión de la mujer, su inferioridad al hombre y la existencia de una sociedad retrograda, que carece de una cultura desarrollada en materia de derechos fundamentales. En esto reside el verdadero problema de la poligamia. La posibilidad de repudiar a la mujer nos ofrece otra confirmación del anacronismo en el que viven estas sociedades.

En segundo lugar, de la regulación heterogénea en los distintos países musulmanes se deduce otro dato muy importante, pues no existe una obligación jurídicamente vinculante derivada de la Religión de aceptar este instituto, y por lo tanto de incorporarla al Ordenamiento sino que se remite a la discrecionalidad del Estado. Esto es muy importante porque significa que la religión en realidad no constituye un impedimento real para derogar la normativa que lo regula.

Los problemas en términos de protección de derechos fundamentales y en particular de tutela de la mujer, que conlleva la poligamia en los Estados de África y Asia, que la aceptan, se trasladan, como consecuencia del fenómeno migratorio, también a los Estados europeos, produciendo situaciones que requieren una solución desde el Derecho. Los Estados europeos no solo no contemplan esta forma de matrimonio sino que intentan impedirlo, tipificándola como delito¹⁴. Y es precisamente allí donde surgen las tensiones.

España representa un ejemplo interesante en este sentido, al constituir el epicentro de los movimientos migratorios procedentes desde el Magreb. De hecho, aunque el sistema matrimonial español es monógamo, como bien explica la autora, no se puede perder de vista «la nueva realidad social existente», que «podría implicar, de un lado, que los contrayentes tengan que adaptarse a las normas de ese país, y, de otro, que el Estado entendiese la necesidad de un cierto reconocimiento».

Esto es lo que ha ocurrido por ejemplo con la concesión de la pensión de viudedad en el supuesto de matrimonios polígamos¹⁵, lo cual parece que haya abierto el camino hacia la progresiva aceptación de esta forma de matrimonio, a través del desarrollo de

¹⁴ España, por ejemplo, tipifica la poligamia en el artículo 217 CP, atendiendo al cual: «El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año».

¹⁵ STS 4150/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4150.

un concepto más extensivo, «flexible», «atenuado»¹⁶ y modulado de orden público, en línea con una perspectiva evolutiva y más integradora, en contraposición con la noción más restrictiva, que pretende negar en términos absolutos todo tipo de efecto jurídico derivado de esta forma de matrimonio¹⁷.

Es cierto que como afirma el Tribunal Supremo este instituto choca con la concepción española tradicional de matrimonio, con sus raíces cristianas, con la dignidad constitucional de la mujer y, en definitiva, con el orden público, entendido «como el conjunto de aquellos valores fundamentales e irrenunciables sobre los que se apoya nuestro entero ordenamiento jurídico»¹⁸. No obstante, es la sociedad misma y su actual conformación, caracterizada por un pluralismo, por así decirlo difuso y evanescente, y por la inestabilidad de las relaciones interpersonales, que requiere relativizar determinadas manifestaciones de las identidades culturales, legalizando en cierta medida los efectos producidos por determinadas prácticas.

Aunque nos pueda parecer que el ordenamiento esté reconociendo valor jurídico a relaciones promiscuas y encima basadas en esquemas discriminatorios, que se desarrollan a partir de modelos de familia, que pretenden anular la dignidad de la mujer, lo cual da sin duda miedo, el progresivo replanteamiento de la poligamia a través del reconocimiento jurídico en el ámbito del ordenamiento español de determinadas situaciones jurídicas subjetivas, de derechos como la pensión de viudedad o la reagrupación familiar, podría contribuir a mejorar las condiciones de los grupos más vulnerables y perjudicados por la existencia de tales sistemas, como las mujeres y los hijos.

Al margen de todo ello, es cierto que dicho reconocimiento no deja de ser muy inquietante, y esto porque se enlaza con otra cuestión clave, abriendo una ulterior grieta en uno de los pilares de nuestras sociedades, es decir el matrimonio monógamo, que parece que está atravesando una compleja crisis, aunque esperemos que no sea irreversible.

En fin, por todo lo expuesto, por la complejidad y la incertidumbre de las sociedades actuales caracterizadas por el pluralismo, estudios, como el libro de la Prof. María Leticia Rojo Álvarez Manzaneda, que son muy oportunos y recomendables, contribuyen a avanzar en la búsqueda de un equilibrio en la tensión constante entre cultura mayoritaria vs. cultura del otro y de soluciones de síntesis, permitiendo reconocer la diversidad, pero sin perder de vista los valores europeos fundamentales sobre los que se han construido tan duramente nuestros ordenamientos jurídicos.

VALENTINA FAGGIANI *

¹⁶ MOTILLA DE LA CALLE, A., «Prólogo», en ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, M.^a L., *Los efectos de los matrimonios polígamos en el ordenamiento español*, Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2021, p.18.

¹⁷ STS 8627/2011 - ECLI:ES:TS:2011:8627, FJ primero.

¹⁸ STS 4150/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4150, FJ quinto.

* Este trabajo se enmarca en el Proyecto de I+D+i del Programa Operativo FEDER Andalucía: «Políticas de Integración de los Inmigrantes y Refugiados en Perspectiva Nacional, Autonómica y Europea», 2021-2023 (B-SEJ-442-UGR20).